

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO 020-2010 - 0586

El actor tenga de presente que la solicitud invocada, corresponde al cumplimiento de una carga que no puede atribuírsele a esta sede judicial, sino que debe ser cumplida sin necesidad de petición de parte interesada, Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 7 de octubre del 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO 035-2013 - 0455

El actor tenga de presente que la solicitud invocada, corresponde al cumplimiento de una carga que no puede atribuírsele a esta sede judicial, sino que debe ser cumplida sin necesidad de petición de parte interesada, Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 7 de octubre del 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



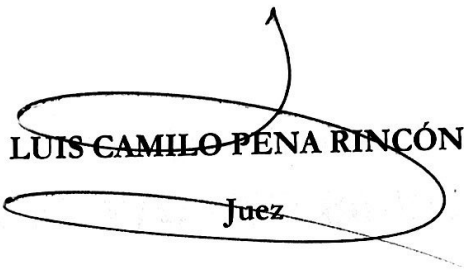
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO 022-2018 - 1297

El actor tenga de presente que la solicitud invocada, corresponde al cumplimiento de una carga que no puede atribuírsele a esta sede judicial, sino que debe ser cumplida sin necesidad de petición de parte interesada, Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

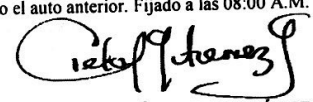
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 7 de octubre del 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



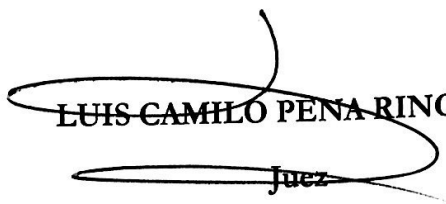
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO 048-2005 - 2403

El actor tenga de presente que la solicitud invocada, corresponde al cumplimiento de una carga que no puede atribuírsele a esta sede judicial, sino que debe ser cumplida sin necesidad de petición de parte interesada, Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 7 de octubre del 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

11001400303220170019000

Se encuentra al Despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición que ataca el contenido de lo resuelto en providencia de fecha 06 de noviembre de 2019.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia rebatida, se fijó en listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada guardo silencio.

DEL RECURSO

El recurrente, en su condición de actor, aduce que el juzgador en este proceso debe obrar de conformidad por lo reglado en su Artículo 43 del Código General del Proceso. Poderes de Ordenación e Instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción “en su Numeral 4º.”.

CONSIDERACIONES

Para darle trámite a lo planteado el despacho entra a estudiar el expediente en cuestión y de la misma manera para darle desarrollo al mismo lo estipulado por El ARTÍCULO 43 del Código General del Proceso. Poderes de Ordenación e Instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción “en su Numeral 4º. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”. Es evidente y claro lo reglado por la norma cuando la misma manifiesta no obstante de haber sido solicitada por el interesado. Y revisado el expediente se evidencia que el mismo fue tramitado por la parte y que la misma no le resulto favorable, por lo que es necesario la intervención de esta autoridad judicial para que el mismo tenga una suelta favorable. Para el desarrollo de las presentes diligencias.

Así las cosas y de conformidad con el anterior artículo y revisado el expediente se observa que se incurrió en error por parte del despacho y una vez desarrollado el tema en cuestión el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha de 06 de NOVIEMBRE de 2019.

SEGUNDO: De cara a lo solicitado por el actor y vista la documentación aportada, este despacho dispone;

Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Líbrese oficio con destino a TransUnion. Para que los mismos procedan a suministrar la información solicitada por el señor CRISTIAN CAILO LÓPEZ CABRA. En radicado No. 00440311a. esto es informar cuales productos financieros o similares son de propiedad de la sociedad CONTRUDISEÑARTE, identificada con el NIT. 900.640.298-8. Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del C.G.P. **OFÍCIESE.** De la misma manera remítase copia de los folios 30-31, como soporte de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 125
De fecha 7 de octubre del 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 5º QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

11001400300620110125400

Entra al despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 05 de febrero de 2020; para. Tal efecto se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 455 del C.G.P., establece que para aprobar la diligencia de remate han de haberse cumplido las formalidades previstas en los Art. 453 455 ibídem y en este sentido, observamos:

- El aviso mediante el cual se anunció la licitación del inmueble a rematar propiedad identificado con folio de matrícula N° **50S-627019**, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del canon procesal Civil Ibídem (FL 150-152).
- El día 05 de FEBRERO de 2020, siendo la hora de las 10:00 A.M., fecha y hora señaladas por auto 25 de SEPTIEMBRE de 2019, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo, a la diligencia se hace presente como postor, la señora HERMELINDA ROMERO DE CORTÉS identificada con la C.c. 41.519.378 de Bogotá, a través de su apoderada judicial BLANCA LILIA RODRÍGUEZ, Luego de la apertura del respectivo sobre de propuesta, el inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-627019** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur; el cual se encuentra ubicado en 1) 59ª-40 S CRA 75G y/o KR 75D 59ª 40 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL), de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, por el precio de \$220'000.000.00, por el mencionado inmueble, a lo cual, previas las ritualidades de ley, se cerró la diligencia.
- El adjudicatario el día 12 de febrero del año 2020, es decir, dentro del término legal previsto por el Art. 453 del C.G.P., allega el desprendible de consignación del impuesto previsto por el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, cuyo valor es de \$9'900.000.00, \$ 1'100.000.00 y \$46'265.000.00 como consta en informe secretarial visto a folio 169.

Tenemos así cumplidas las formalidades en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en por el Art. 453 Ibídem, el Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el remate efectuado en diligencia del cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), por el que se adjudicó la señora HERMELINDA ROMERO DE CORTÉS identificada con la C.c. 41.519.378 de Bogotá, a través de su apoderada judicial BLANCA LILIA RODRÍGUEZ, Luego de la apertura del respectivo sobre de propuesta, el inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-627019** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur; el cual se encuentra ubicado en 1) 59ª-40 S CRA 75G y/o KR 75D 59ª 40 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL), de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, por el precio de \$220'000.000.00.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de las garantías reales en este asunto. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: CANCELENSE todos los gravámenes que afectan a los bienes adjudicados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, tanto a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur respectiva.

CUARTO: ORDENASE a costa del rematante la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble y de esta providencia para que sea inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur respectiva.

QUINTO: ORDENASE igualmente al Secuestre la ENTREGA del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 Ibídem, a favor del rematante Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

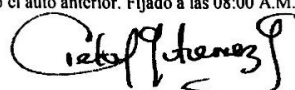

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 7 de octubre del 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: 11001400306620100014500

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición planteado en contra de la providencia de fecha 30 de abril de 2019.

DEL RECURSO

Indica que debe reponerse por cuanto el objeto de la petición corresponde aclarar la providencia de terminación de fecha 09 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho divisa el llamado de prosperidad del recurso planteado, dado que se presentó confusión y yerro en la petición así como en la expedición de la providencia, por tanto el despacho procederá a emitir la providencia que en derecho corresponde.

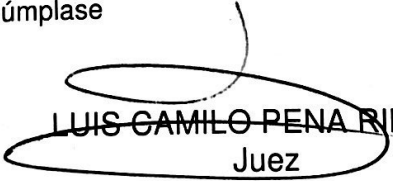
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

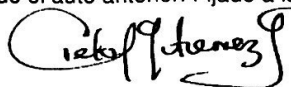
PRIMERO: revocar la providencia de fecha 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: Frente al pedimento de fecha 22 de febrero de 2019, complementado con el escrito de 30 de abril de 2020, el despacho dispone no atenderla dado que al tenor del artículo 285 del C.G.P. la aclaración de providencias procede dentro del término de ejecutoria

Notifíquese, Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 125
De fecha siete (07) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: 1100140030052004026600

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición con el que se ataca el proveído de fecha de 26 de abril de 2020.

DEL RECURSO

Se cuestiona el papel del señor **FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO**, de quien se acusa de adelantar actuaciones, por cuanto considera ha venido desempeñando actuaciones ilícitas para adquirir el inmueble trabado en este trámite.

Demanda que existió una indebida vinculación al trámite constitucional por cuanto no se gestionó en debida forma la notificación de la existencia de ella a su poderdante

En escrito de distinta data pero aun en tiempo para proponerlo complementa su recurso indicando que debe inspeccionarse por completo la liquidación del crédito, por cuanto contiene error, ya que el juzgado no reviso un estudio detenido para dar la razón, por tanto lo correcto es dejar sin valor ni efecto la decisión cuestionada.

Complementa su escrito haciendo un recuento de lo que considera debe imponerse en la liquidación del crédito, rehaciendo lo que él considera atiende al criterio legal del trabajo de liquidación del crédito.

DE LA REPLICA

Considera el suplicante que no hay lugar a reponer la decisión por cuanto se encuentra probado al expediente el pago de las liquidaciones de crédito y de costas, considera que no debe terse en cuenta este recurso es una herramienta dilatoria que no se contrario mediante la objeción ordenada por la ley.

Plantea que existe un desconocimiento total de las normas procesales, así como de las herramientas y etapas del proceso por lo que expone que la única opción del Juzgador atiende a conformar la terminación del juicio, y no caer en la confusión propuesta por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El trámite ejecutivo tiene por fin satisfacer la obligación de un acreedor mediante la ejecución patrimonial de un deudor quien en el tramite ejecutivo podrá disponer de la terminación del proceso siempre que pueda probar que cancelo el importe correspondiente a la liquidación del crédito y las costas aprobadas ejecutoriadas; ahora bien este escenario de las liquidaciones corresponde a una operación aritmética que busca justipreciar la obligación demandada, conforme a las ordenanzas del

mandamiento de pago librado en el asunto en cuestión así como de la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

El libelo que demandada como medio contradictorio de la decisión adoptada por el despacho, abarca el conocimiento de la providencia que término el proceso así como la que decisión la liquidación del crédito realizada por el despacho, y/o así lo entiende el despacho, dada la ausencia de un factor determinante en este aspecto dadas las condiciones en las que los dos escritos de distintas fechas no acusan con certeza la destinación de cada uno.

En todo caso, ambos escritos se apartan de la vocación de prosperidad, ello dado que se alejan de atacar una problemática jurídica que pueda ser resulta por el despacho, y se arriman a una más a una reclamación de índole actitudinal y/o de actuaciones de las que este servidor no puede conocer; en este punto es menester del despacho aclarar que por obligación constitucional, de este servidor, se impone el que tras conocer una actuación de la que pueda suponerse la ilegalidad el deber corresponde poner en conocimiento de la autoridad competente.

Desde este horizonte debe decirse que a la luz de la verdad procesal, lo cierto es que la actividad procesal se enmarca dentro de la legalidad, y las actuaciones atienden a la defensa de los intereses de los apoderados para cada uno de sus poderdantes, por tanto debe apartarse este juzgador de este tipo de anotaciones que en nada aportan a desatar la los cuestionamientos jurídicos, que se debaten.

Bien hace el promotor de la herramienta en querer historiar la contingencia por la que no comparte la validez de la liquidación realizada por el despacho no obstante ninguna de estas conjeturas ataca el cuerpo de la liquidación realizada por el despacho, sus cuestionamientos no van más allá de indicar que las disposiciones del despacho obedecen a apasionamientos y ligerezas como allí se describe, expresiones cerriles para con los servidores que han intervenido en este asunto, dado que la liquidación realizada por el despacho debe su vocación de legalidad a las ordenanzas del superior, y a las resultas de cada uno de las providencias dictadas en este trámite; actuaciones que han sido tomadas dentro de los principios de objetividad, igualdad, debido proceso, por lo que no es propio del profesional del derecho que limite su argumento jurídico con argumentos tan inadecuados en lo que a lo procesal corresponde.

Y es en esta misma línea que se desmorona la pretensión del censurante pues como se avista en el aparte No 4- del escrito de 2 de mayo es que su réplica a la liquidación la cimenta en lo que el mismo nomina como ejemplo, ya que si bien no existe fundamentación para crucificar este tipo de instrumento, lo cierto es que no puede abarrotarse el objeto de la reposición

Se solidifica la decisión de mantener las providencias atacadas en vista de i) el control de legalidad que demanda el quejoso se realiza sin que se encuentre una causal que invalide o retrotraiga alguna de las actuaciones ya superadas en este asunto, ii) se acredite el pago de las costas procesales así como del crédito reclamado previa actualización

del crédito realizada por el despacho *iii*) la liquidación del crédito se formuló dentro de los criterios de legalidad, y progresividad procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener las providencias de fecha **26** de abril de 2019.

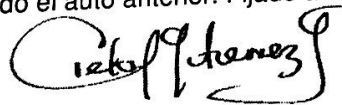
SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación de la providencia de fecha 26 de abril de 2019 por la que se modificó la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo ante los juzgados Civiles del Circuito, de la providencia de fecha 26 de abril de 2019 por la que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación; para tal fin proceda el interesado de conformidad con el tercer inciso del artículo 322 del C.G.P. Oficiése.

Notifíquese, Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 125
De fecha siete (07) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: 110014003002520170025900

Recepcionado el anterior despacho comisorio, se ordena agregarlo al expediente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 40 del C. de G. P.

Notifíquese, Cúmplase

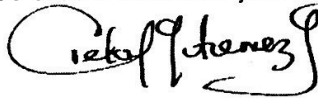

~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 125

De fecha siete (07) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO -060-2016 - 0469

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1°. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

3°. A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

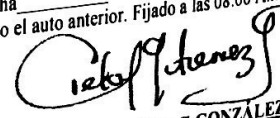
4° sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

5°. Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 125
De fecha 07 de octubre de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CARLOS GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

PROCESO -073- 2018 - 0386

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1°. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiase

3°. A costa de la parte demandante, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

4° sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

5°. Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 07 de octubre de 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

11001400303520140020800

Entra al despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 05 de diciembre de 2019; para. Tal efecto se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 455 del C.G.P., establece que para aprobar la diligencia de remate han de haberse cumplido las formalidades previstas en los Art. 453 455 ibídem y en este sentido, observamos:

- El aviso mediante el cual se anunció la licitación del inmueble a rematar propiedad identificado con folio de matrícula N° **50S-627019**, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del canon procesal Civil Ibídem (FL 275-287).
- El día 05 de DICIEMBRE de 2019, siendo la hora de las 09:00 A.M., fecha y hora señaladas por auto 19 de SEPTIEMBRE de 2019, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo, a la diligencia se hace presente como postor, la señora ANDREA DEL PILAR ANGARITA SOTELO identificada con la C.c. 52.353.082, Luego de la apertura del respectivo sobre de propuesta, el inmueble identificado con folio de matrícula No. **5366-14946** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima; el cual se encuentra ubicado en 1) urbanización "el balcón" urb/Acapulco. Cabida y linderos "el balcón" -extensión 1.328M2, linderos según escritura N.436 de 13-05-89 Notaria Melgar, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Públicos de Melgar - Tolima, por el precio de \$110'000.000.00, por el mencionado inmueble, a lo cual, previas las ritualidades de ley, se cerró la diligencia.
- El adjudicatario el día 11 de diciembre del año 2019, es decir, dentro del término legal previsto por el Art. 453 del C.G.P., allega el desprendible de consignación del impuesto previsto por el Art. 7° de la Ley 11 de 1987, cuyo valor es de \$5'500.000.00, \$ 9'000.000.00 y \$5'256.950.00 como consta en informe secretarial visto a folio 298.

Tenemos así cumplidas las formalidades en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en por el Art. 453 Ibídem, el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE el remate efectuado en diligencia del cinco (05) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por el que se adjudicó la señora ANDREA DEL PILAR ANGARITA SOTELO identificada con la C.c. 52.353.082, Luego de la apertura del respectivo sobre de propuesta, el inmueble identificado con folio de matrícula No. **5366-14946** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima; el cual se encuentra ubicado en 1) urbanización "el balcón" urb/Acapulco. Cabida y linderos "el balcón" -extensión 1.328M2, linderos según escritura N.436 de 13-05-89 Notaria Melgar, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Públicos de Melgar - Tolima, por el precio de \$110'000.000.00.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de las garantías reales en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: CANCELENSE todos los gravámenes que afectan a los bienes adjudicados. Librense las comunicaciones pertinentes, tanto a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Públicos de Melgar - Tolima.

CUARTO: ORDENASE a costa del rematante la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble y de esta providencia para que sea inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Públicos de Melgar - Tolima.

QUINTO: ORDENASE igualmente al Secuestre la ENTREGA del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 Ibídem, a favor del rematante Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 125

De fecha 7 de octubre del 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria